



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
23 de octubre de 2003

Original: español

---

### **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas**

#### **Nota verbal de fecha 22 de octubre de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas, y tiene a honra hacer llegar el informe del Gobierno del Perú de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) (véase el anexo).



## **Anexo de la nota verbal de fecha 22 de octubre de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas**

### **Informe del Perú al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas**

El Perú, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1455 (2003), presenta el siguiente informe actualizado sobre las acciones adoptadas para poner en práctica las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390(2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la lucha contra el terrorismo. El informe ha sido estructurado de acuerdo a las directrices establecidas por el Comité.

#### **I. Introducción**

- 1. Descripción de las actividades de Osama Bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en el país (si las hubiera), la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.**

Hasta la fecha no se ha detectado la presencia de actividades de Osama Bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en el Perú. Al no haberse identificado actividades de estos grupos, las amenazas y riesgos para el Perú son las genéricas para cualquier país.

#### **II. Lista Consolidada**

- 2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración aduanas y servicios consulares?**

Al respecto, el Perú ha tomado las siguientes medidas:

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite la Lista actualizada por el Comité a las autoridades nacionales, tanto de carácter migratorio, consular, supervisión financiera como policial a fin de que se incorpore en los registros correspondientes y se efectúen las acciones del caso.

Igualmente, esta Lista se encuentra en los archivos de la Oficina de Inteligencia de la Dirección Contra el Terrorismo de la Policía Nacional, permitiendo así su identificación dentro del territorio nacional.

Las acciones de supervisión financiera se detallan en el punto 10 de este informe.

- 3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.**

Se hace necesario ampliar los datos de identificación, asimismo, las autoridades policiales del Perú y de migración consideran que el contar con fotografías e

impresiones digitales de los individuos incluidos en la lista podría ser un elemento adicional que facilitaría la identificación, más aún en casos en que se presenten documentos alterados o documentos falsos.

- 4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase bosquejar las medidas que se han adoptado.**

Hasta el momento no se ha identificado a personas o entidades incluidas en la Lista dentro del territorio peruano.

- 5. Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama Bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.**

Hasta el momento tampoco se ha identificado en territorio peruano a personas o entidades asociadas con Osama Bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista.

- 6. ¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar, si procede.**

No aplicable.

- 7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.**

Ninguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente del Perú.

- 8. Con arreglo a su legislación nacional, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.**

Nuestra legislación reprime diferentes actos de colaboración con el terrorismo cuando éstos se realizan en el territorio nacional. En efecto, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley No. 25475 se establece:

“Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

- a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
- b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.
- e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.”

### **III. Congelamiento de Activos Económicos y Financieros**

**Con arreglo al régimen de sanciones, los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista, entre otros los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente a disposición de esas personas. A los efectos de la aplicación de las prohibiciones financieras en este régimen de sanciones, se entiende por “recursos económicos” los bienes de cualquier tipo, ya sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles.**

#### **9. Sírvase describir brevemente:**

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;**
  - i) La Ley No. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (artículos 140°, 375°-381°).

- ii) La Ley No. 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, que es aplicable a los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, entre otros. Su artículo 2-4 se refiere al embargo de bienes, y el artículo 2-5 consagra la potestad de levantar el secreto bancario y la reserva tributaria.
- iii) La Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera.
- iv) El Decreto Supremo No. 163-2002-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera.
- v) La Ley No. 27765, Ley Penal contra el lavado de activos.

Por otro lado, dentro de los procedimientos judiciales ya iniciados o que estén a punto de iniciarse, el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Civil establecen las normas conforme a las cuales pueden imponerse medidas limitativas del derecho de propiedad de los ciudadanos. En ambos casos, se precisa de una orden judicial para que puedan inmovilizarse bienes o congelarse cuentas bancarias.

- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.**

**10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama Bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.**

Respecto a las estructuras y mecanismos existentes en el Perú para identificar e investigar las redes financieras vinculadas al terrorismo debemos mencionar a la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante SBS, y a la Unidad de Inteligencia Financiera, en adelante UIF, en estado de implementación operativa.

La SBS, organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y de Pensiones, es el encargado de enviar a las empresas del sistema financiero nacional cada actualización de la Lista consolidada, con la finalidad que los bancos y demás instituciones financieras informen si tales personas u organizaciones mantienen cuentas en el sistema financiero nacional.

La UIF, es la institución encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero a activos. El análisis de información consiste en el estudio y examen que la UIF realiza de las comunicaciones de transacciones sospechosas y registros de transacciones que le proporcionan los sujetos obligados. El tratamiento de información es la sistematización, proceso y clasificación de la información con la finalidad de facilitar el análisis de la misma. La transmisión de información consiste en las comunicaciones que la UIF remite al Ministerio Público con respecto a las transacciones sospechosas que presuma involucran operaciones de lavado de dinero o de activos.

Con la finalidad de realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la prevención del lavado de dinero o de activos, la UIF cuenta con un Consejo Consultivo integrado por un representante de la SBS, quien la presidirá, un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), un representante de la Comisión

Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), un representante del Ministerio Público, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, un representante del Banco Central de Reserva y un representante de la Contraloría General de la República.

Asimismo, la UIF cuenta con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares de la Superintendencia de Banca y Seguros, del Ministerio Público, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Aduanas, de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y del Ministerio del Interior, cuya función es la consulta y coordinación de actividades de la UIF con la de los organismos de origen a los que pertenecen.

En cuanto a la coordinación a nivel regional y/o internacional, su ley de creación faculta a la UIF a colaborar o intercambiar información con las autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en el marco de convenios y acuerdos internacionales suscritos en materia de lavado de dinero o de activos.

La colaboración e intercambio de información con las autoridades competentes de otros países estará condicionada a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y, en su caso, al principio general de reciprocidad y al sometimiento por las autoridades de dichos países a las mismas obligaciones sobre secreto profesional que rigen para los nacionales. En ese sentido, la UIF puede suscribir convenios de cooperación con organismos extranjeros de similar naturaleza y/o con instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Cabe señalar que a nivel policial, la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional ha creado, en el 2003, una oficina de investigación financiera antiterrorista que trabajará con la UIF en los casos que se requiera investigaciones de mayor profundidad y uso de las atribuciones legales de dicha Unidad que no tiene la Policía Nacional. En cuanto a su labor propia se están estableciendo los mecanismos operativos.

11. **Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama Bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.**

Respecto a las medidas que están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama Bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición, cabe señalar que en virtud de la comunicación de la SBS mencionada en el numeral anterior, las entidades del sistema financiero realizan las búsquedas del caso a efectos de determinar si alguna de las personas u organizaciones incluidas en la lista tienen alguna cuenta bancaria abierta en tales entidades. Los resultados de dicha búsqueda son informados a la SBS.

A la fecha no se ha reportado ningún caso en el que se haya ubicado cuentas a nombre de las personas u organizaciones incluidas en la Lista.

Cabe señalar que, en el Perú, todas las empresas del sistema financiero están obligadas a mantener únicamente cuentas nominativas, así como a identificar de la

manera más detallada posible a sus clientes y conservar la información referida a sus clientes y a sus principales operaciones realizadas por un plazo mínimo de 10 años.

Asimismo, se encuentra legalmente establecida la obligación de las empresas del sistema financiero de registrar las transacciones en efectivo que superen determinado monto (actualmente US\$ 10,000 por operación, ó US\$ 50,000 por todas las operaciones de un mes); y a comunicar a la UIF aquellas transacciones financieras sospechosas.

Los sujetos que están obligados a proporcionar información deben, además:

- Implementar mecanismos de prevención para la detección de transacciones inusuales y sospechosas que permitan alcanzar un conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes, de la banca corresponsal y de su personal.
- Los procedimientos del programa de prevención deben estar plasmados en un manual de prevención de lavado de dinero.
- Los mecanismos deberán basarse en un conocimiento adecuado del mercado financiero, bursátil y comercial, con la finalidad de determinar las características usuales de las transacciones que se efectúan respecto de determinados productos y servicios, y así poder compararlas con las transacciones que se realizan por su intermedio.

Asimismo, deben llevar un control o registro de las transacciones de sus clientes mediante sistemas manuales o informáticos.

Finalmente, las empresas del sistema financiero se encuentran obligadas a ejecutar programas permanentes de capacitación del personal, tales como “conozca a su cliente” e instruirlo en cuanto a las responsabilidades antes mencionadas. La supervisión del cumplimiento de estas normas está a cargo, en el ámbito de las propias empresa obligadas, de funcionarios de nivel gerencial denominados Oficiales de Cumplimiento, que sirven de enlace con las autoridades competentes.

**Respecto a la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”**, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 14 del Decreto Supremo 163-2002-EF, el “conocimiento del cliente” implica que los sujetos obligados deben exigir la presentación de documentos públicos o privados que acrediten la identidad de sus clientes habituales u ocasionales, en el momento de iniciar relaciones comerciales con los mismos y, en especial cuando pretendan realizar transacciones por montos iguales o superiores al importe requerido para el registro de transacciones. Así, deben exigir a sus clientes, cuando sean personas naturales, la presentación para su identificación de documentos tales como Documento Nacional de Identidad, partida de nacimiento, pasaporte, carné de extranjería, licencia de conducir o algún otro documento oficial con foto de tal forma que se pueda contar con información sobre su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y señas particulares. Asimismo, se debe exigir la acreditación de los poderes de las personas que actúen en su representación y su respectiva identificación. En el caso de personas jurídicas se debe solicitar contratos sociales, estatutos o cualquier otro documento oficial o privado que permita establecer de manera fehaciente, por lo menos, la denominación o razón social, representación, objeto social y domicilio de la persona jurídica.

Los sujetos obligados deben adoptar las medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes habituales o no, y las transacciones comerciales realizadas.

**Respecto a los organismos encargados de la vigilancia**, es preciso indicar que conforme con el Artículo 25 de la norma antes citada, corresponde a los organismos supervisores de los sujetos obligados el debido control y supervisión del cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero o de activos. En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos, los organismos supervisores cuentan con el apoyo del Oficial de Cumplimiento, los auditores internos y las sociedades de auditoría externa de los sujetos obligados que sean personas jurídicas.

El Oficial de Cumplimiento es el funcionario responsable de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados que sean personas jurídicas, así como de las normas sobre la materia y de las políticas y procedimientos establecidos por los mismos sujetos obligados. Este Oficial deberá emitir semestralmente un informe sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados, el cual será puesto en conocimiento del Directorio u órgano equivalente.

El área de auditoría interna y las sociedades de auditoría externa de los sujetos obligados que sean personas jurídicas, deben realizar una evaluación del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos, a fin de verificar el cumplimiento de las normas pertinentes en esta materia.

12. **En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:**

- **Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;**
- **Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes);**
- **El valor de los bienes congelados.**

A la fecha, no se ha ubicado ninguna cuenta a nombre de las personas u organizaciones incluidas en las Listas, por lo tanto no ha existido posibilidad material de operar congelamiento de bien alguno.

13. **Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002) [Gastos básicos de subsistencia de un Estado], fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama Bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.**

No aplicable. Ver respuesta a punto 12.



14. **Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:**

- **Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados;**
- **Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;**
- **La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar ITS, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;**
- **Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos;**
- **Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.**

Como se ha señalado en el numeral 10, la SBS envía a las empresas del sistema financiero nacional cada actualización de la lista consolidada, con la finalidad que ellas informen si tales personas u organizaciones mantienen cuentas en el sistema financiero nacional.

Asimismo, la UIF estudia y examina las comunicaciones de transacciones sospechosas y registros de transacciones que le proporcionan los sujetos obligados, sistematiza, procesa y clasifica dicha información, para, de ser el caso, transmitir al Ministerio Público aquellas transacciones que presumiblemente involucran operaciones de lavado de dinero o de activos.

De acuerdo a los numerales 1 al 14 del Artículo 8 de la Ley 27693, los sujetos obligados a informar son:

1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702.
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.
3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

4. Los fidecomisarios o administradores de bienes, empresas o consorcios.
5. Las sociedades agentes de bolsa y sociedades intermediarias de valores.
6. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de seguros de pensiones.
7. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.
8. La Bolsa de Productos.
9. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de automóviles, embarcaciones y aeronaves.
10. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.
11. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, hipódromos y sus agencias.
12. Los almacenes generales de depósitos.
13. Las agencias de aduanas.
14. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen transacciones sospechosas. Entre ellas se encuentran las empresas que se dediquen al comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objeto de arte y sellos postales.

Las transacciones sujetas a control son aquellas a que se refieren el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 27693 y el Anexo N° 1 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 163-2002-EF, que realicen sus clientes habituales u ocasionales por importes iguales o superiores a US\$ 10.000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; con excepción de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos y sus agencias, que deben registrar las transacciones a partir de US\$ 2.500.00 (dos mil quinientos dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional.

Las transacciones sujetas a control a que se refiere el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 27693 son:

- a) Depósitos en efectivo en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
- b) Depósitos constituidos con títulos valores computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
- c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
- d) Compraventa de títulos valores –públicos o privados- o de cuotas partes de fondos comunes de inversión.
- e) Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino).
- f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.

- g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).
- h) Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
- i) Pago de importaciones.
- j) Cobro de exportaciones.
- k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
- l) Servicios de amortización de préstamos.
- m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.
- n) Constitución de fidecomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.
- o) Compraventa de bienes y servicios.
- p) Transacciones a futuro, pactados con los clientes.
- q) Otras operaciones o transacciones que se consideren de importancia que establezca el Reglamento.

Las transacciones que se realicen en una o varias oficinas o agencias del sujeto obligado durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en conjunto iguallen o superen US\$ 50.000.00 (cincuenta mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; o US\$ 10.000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional en el caso de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos y sus agencias se registrarán como una sola transacción.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 163-2002-EF, concordante con el Artículo 11 de la Ley 27693, es deber de los sujetos obligados el comunicar a la UIF las transacciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la fecha en que éstas han sido detectadas.

Para tal efecto debe considerarse como transacción sospechosa aquella transacción detectada como inusual y que, en base a la información con que cuenta el sujeto obligado de su cliente lo lleve a presumir que los fondos utilizados en esta transacción proceden de alguna actividad ilícita por carecer de fundamento económico o legal aparente.

Para determinar las transacciones inusuales los sujetos obligados deben poner especial atención a todas las transacciones realizadas o que se pretendan realizar que por sus características particulares no guardan relación con la actividad económica del cliente o se salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

En este sentido, la información que los sujetos obligados deben recabar de sus clientes al momento de su identificación les permitirá elaborar el perfil de actividad de cada cliente y, de esta manera, estar en posibilidad de detectar las transacciones inusuales.

El Artículo 8 de la Ley 27698 señala que las empresas del sistema financiero y de seguros son sujetos obligados a informar a la UIF. Los Bancos son empresas del sistema financiero. Por lo que, conforme con el Artículo 11 de la Ley 27693, las instituciones bancarias, obligadas a comunicar e informar, deben prestar especial atención a las transacciones sospechosas e inusuales realizadas o que hayan intentado realizar sus clientes.

Según el Artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 163-2002-EF, los sujetos obligados deben comunicar a la UIF las transacciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor de 30 días calendario desde la fecha en que estas han sido detectadas.

En el Artículo 3 del Reglamento se establece que la UIF tiene como función la de recibir, centralizar, sistematizar y analizar la información sobre transacciones sospechosas que le proporcionen los sujetos obligados.

El Artículo 9 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 163-2002-EF prevé que el Area de Prevención y Análisis de la UIF tiene como función el analizar la información remitida por los sujetos obligados para detectar casos de lavado de dinero o de activos. Y según el Artículo 11 del mismo Reglamento, el Area Legal es la encargada de determinar posible delitos involucrados en las transacciones sospechosas materia de análisis.

Por cuanto en el Artículo 8 de la Ley 27693 se hace referencia a las instituciones financieras distintas a los Bancos que están obligadas a proporcionar información a la UIF, se colige que la obligación de presentar informes sobre transacciones sospechosas también se hace extensiva a estas.

La manera en que se examina y evalúan los informes sobre transacciones sospechosas es similar a la que se aplica para las entidades bancarias.

**Respecto a las restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos como oro, diamantes y otros artículos conexos,** es preciso anotar que en los numerales 17 y 18 del Artículo 8 de la Ley 27693 se señalan que quedan obligados a informar a la UIF con respecto a transacciones sospechosas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades del comercio de antigüedades joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.

No existe en el Perú una reglamentación o restricciones aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas como el sistema “hawala” o sistemas análogos y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos. Sin embargo, el numeral 16 del Artículo 8 de la Ley 27693 establece que quedan obligados a informar a la UIF con respecto a transacciones sospechosas las personas jurídicas que se dediquen al servicio de correo y courier. Estas empresas de transferencias de fondos deben contar además con una autorización.

Los organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos, no se encuentran bajo la supervisión de esta Superintendencia. En todo caso, las operaciones que tales instituciones realicen a través del sistema financiero se rigen por las normas generales antes reseñadas.

Sin embargo, cabe agregar que el numeral 22 del Artículo 8 de la Ley 27693 señala que quedan obligados a informar a la UIF, con respecto a transacciones sospechosas, las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

#### **IV. Impedimento de Viaje: Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él a las personas incluidas en la Lista**

- 15. Sírvase bosquejar las medidas legislativas y/o administrativas, en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.**

En el Perú, la autoridad judicial, de acuerdo a nuestra legislación, es la única competente para disponer el impedimento de salida del país. Sus disposiciones son comunicadas a la Policía Judicial, para su difusión a nivel nacional y su ejecución, de conformidad con la Ley 27238 “Ley Orgánica de la Policía Nacional”.

- 16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.**

Sí, véase respuesta en el punto 2.

Sin embargo, debido a una carencia de medios tecnológicos adecuados existen dificultades para la actualización inmediata de los registros.

Actualmente INTERPOL-Lima viene trabajando en el proyecto de descentralización que permitirá una rápida coordinación con las autoridades policiales como judiciales en las zonas de frontera.

- 17. ¿Con qué frecuencia transmite la Lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?**

Cada actualización comunicada por el Comité es remitida de inmediato a las autoridades nacionales competentes, sin embargo, la difusión que de estas se hace a nivel nacional se ve retardada por carencias tecnológicas.

- 18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.**

Hasta el momento no se ha identificado a ninguna persona incluida en la Lista pretendiendo ingresar a territorio peruano.

- 19. Sírvase bosquejar las medidas adoptadas para incluir la Lista en la base de datos de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?**

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha instruido a las oficinas consulares en el exterior para que den cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 1267, en el sentido de abstenerse de otorgar visa a quienes figuren en la Lista del Comité de Sanciones creado en virtud de la Resolución 1267, la misma que deberá ser consultada ante cada caso de solicitud de visa. Se presentó un caso dudoso sobre el cual la

lista proporcionaba insuficiente información y al no poder obtenerla oportunamente a través de los canales correspondientes, la visa no fue concedida.

**V. Embargo de Armas: Con arreglo al régimen de sanciones, se pide a todos los Estados que impidan el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a Osama Bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas y entidades asociados con ellos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento con actividades militares**

**20. ¿Qué medidas aplica actualmente para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama Bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?**

La legislación peruana prohíbe la tenencia o posesión, la fabricación, almacenamiento y el suministro en forma ilegítima tanto de armas (sea de uso civil o de guerra) como de las municiones, bombas, materiales, explosivos, etc., sancionándolo en el artículo 279 del Código Penal<sup>1</sup>.

Asimismo, el ordenamiento penal peruano tipifica como delito, en su artículo 279-B del Código Penal<sup>2</sup>, el supuesto que un agente se provea de armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos mediante la sustracción o arrebato a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, reprimiéndolo con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

En relación con las armas de destrucción masiva, además de las señaladas en el artículo 279 del Código Penal (referido a bombas y explosivos), también se ha tipificado como delito, en el artículo 279-A<sup>3</sup>, la producción, comercialización, el almacenamiento, la adquisición, venta, el uso y la posesión de armas químicas, asimismo la transferencia a otro, su promoción, favorecimiento y facilitación para la realización de los actos señalados anteriormente, en contravención a las prohibiciones contenidas en la Convención sobre Armas Químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992.

Con relación a las armas de uso civil, además de las normas invocadas, existe el Decreto Ley No. 25054 de 19 de junio de 1989, mediante el cual se regula la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, asimismo la autorización, el control, las infracciones, sanciones y el

---

<sup>1</sup> Texto vigente conforme a la modificación efectuada por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No. 898 del 27 de mayo de 1998.

<sup>2</sup> Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No. 898 del 27 de mayo de 1998.

<sup>3</sup> Artículo incorporado por el artículo 5 de la Ley 26672 del 20 de octubre de 1996.

destino final de las armas y sus municiones. La Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC), del Ministerio del Interior, es el organismo de autorización y control para los fines antes descritos.

En cuanto al terrorismo, nuestra legislación penal, al considerarlo como delito, ha establecido los controles necesarios para evitar el uso, la tenencia, el almacenamiento tanto de armas como explosivos con fines terroristas, así podemos citar las siguientes normas legales:

- a. Artículo 2 del Decreto Ley No. 25475 del 05 de mayo de 1992 (Terror Básico): constituye delito de terrorismo la provocación y creación del terror mediante actos de violencia atentatorio a bienes jurídicos protegidos, utilizando con tal fin, entre otros, armamentos, materias o artefactos explosivos.
- b. Artículo 4 del Decreto Ley No. 25475, del 05 de mayo de 1992 (Actos de Colaboración con fines terroristas): se prohíbe la cesión o utilización de medios susceptibles de ser usados para depósito de armas y explosivos (inciso b); de igual forma la fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que produzca la muerte o lesiones a las personas; penalizando esta prohibición como agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos de pertenencia a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (inciso e).
- c. Decreto Ley No. 25707 de 31 de agosto de 1992: Como parte de la estrategia anti-subversiva, esta norma regula la utilización de explosivos de uso civil y conexos, con el fin de incrementar las medidas de control en la fabricación, comercialización, transporte, almacenaje, uso y destrucción de artefactos explosivos de uso civil y de los insumos utilizables en su fabricación, estableciendo los mecanismos de control de carácter multisectorial, el procedimiento, requisitos documentarios y prohibiciones. Asimismo, establece que el incumplimiento de lo dispuesto en esta norma constituye delito de terrorismo<sup>4</sup>.

En cuanto al Nitrato de Amonio, actualmente se encuentra vigente el Decreto Legislativo No. 846, de 20 de setiembre de 1996 (publicado el 21 de setiembre de 1996), norma legal sobre control del nitrato de amonio en cualquiera de sus presentaciones y denominaciones (agrícolas, técnico y grado anfo) y de sus elementos que la componen. Esta norma regula la fabricación, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, uso y destrucción de la acotada sustancia explosiva, así como su importación, significándose que para tal efecto se sujeta a lo establecido por el Decreto Legislativo No. 25707 del 31 de agosto de 1992 y su reglamento.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 16 de la citada norma legal y al artículo 28 de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 086-92-PCM, del 28 de octubre de 1992.

21. **¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama Bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?**

Al constituir un acto de colaboración con el terrorismo está sujeto a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25475.

22. **Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas puede impedir que Osama Bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.**

Existe un procedimiento legal de control tanto en el otorgamiento de licencias, limitándolas para fines determinados<sup>5</sup>, así como para la importación y exportación de armas, municiones, accesorios y repuestos, encargándose a los organismos de control (DICSCAMEC y, en su caso, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas<sup>6</sup>) las infracciones a lo establecido en la norma legal acotada, siendo materia de decomiso de las armas y la denuncia penal ante el Ministerio Público para la acción penal correspondiente<sup>7</sup>.

23. **¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama Bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas por ellos, ni utilizadas por ellos?**

Veáse respuesta en el punto 22.

## VI. Asistencia y Conclusión

24. **¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.**

El Perú está dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados en materia de intercambio de inteligencia.

25. **Sírvase identificar esferas, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.**

No corresponde la primera parte de la pregunta en la medida que no se ha identificado presencia de elementos de estas organizaciones terroristas en el Perú.

En relación con la segunda parte de la pregunta, sería conveniente desarrollar programas de asistencia para el equipamiento y la capacitación de los funcionarios

---

<sup>5</sup> Artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley 25054.

<sup>6</sup> Artículos 20 y 21 de la Ley 25054.

<sup>7</sup> Artículo 28 de la Ley 25054.



tanto a nivel normativo como operativo en esta materia que, entre otros, permita un mayor conocimiento del perfil de estas organizaciones.

Se requiere también asistencia técnica en forma de equipos y sistemas informáticos para los puntos de control de frontera.

---